

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 9 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importanté salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 325

PRESUPUESTOS

CIRCULAR

Nunca se siente tanto la necesidad de recordar los preceptos de la Ley, como cuando es llegada la época de su inmediato cumplimiento, y, por tanto, tampoco resulta más justificado que ahora, en que los Ayuntamientos y Juntas municipales han de llenar indudablemente el más importante de sus cometidos, el prevenirles acerca de lo que á unos y otras incumbe en materia de presupuestos, máxime cuando desgraciadamente en la práctica se notan tantas deficiencias que suplir y tantos errores que enmendar.

A hacer que aquellas desaparezcan y á evitar la repetición de estos se encamina esta circular, siempre con la idea de encauzar un servicio de tanta trascendencia para la vida municipal y de modo que responda á su verdadera significación é importancia y constituya, como ha de ser, la base de una recta, normal y bien entendida administración, y por ende el más sólido cimiento de una ordenada y metódica contabilidad que, salvando los intereses de los Municipios, salve también los de los funcionarios responsables por razón de su gestión económica.

Forman los proyectos de presupuesto las Comisiones permanentes

nombradas del seno de los Ayuntamientos, cuyos proyectos, informados ó censurados por el Regidor Síndico, se someten luego á la consideración de aquéllos, que, una vez aceptados ó modificados, acuerdan su exposición al público por término de quince días, tiempo hábil para que puedan admitirse las reclamaciones á que pueden dar margen. Espirado dicho plazo, ha de hacerse constar por certificación si las ha habido ó no, porque en caso de haberse producido hay que dejarlas unidas para en su día resolverlas la Asamblea municipal.

El presupuesto ordinario de un Municipio cualquiera, es ni más ni menos que el conjunto circunstanciado de sus necesidades y obligaciones y de los medios y recursos de que aquél dispone para hacerlos frente, durante un ejercicio. Precisa, por consiguiente, fijar muy mucho la atención en los Ingresos. Los artículos 136, 137 y 138 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 ya señalan cuales son los que han de utilizarse en primer término y por este motivo se escusa su reproducción, haciendo observar únicamente que en el Cap. 3.º «Impuestos» hay absoluta precisión de consignar, además del reparto especial para pago de atenciones de guardería rural, el de defensa contra la Filoxera entre los propietarios viticultores del distrito jurisdiccional, en virtud de lo que previene el Real decreto de 18 de Junio de 1885.

Como quiera que los presupuestos no pueden cerrar con déficit, porque está terminantemente prohibido, y la mayor parte de las veces ocurre que con aquellos ingresos no basta para enjugarlo, se hace indispensable la adopción de los recursos legales permitidos; y como la legislación que á éstos se refiere es algo extensa y variada,

es necesario pararse en ella para no confundir y alterar el orden de prelación que se requiere para aplicarlos debidamente y no dar lugar á devoluciones y entorpecimientos que no hacen más que perjudicar. Basta para ello tener muy presente que dicho orden es el siguiente: Recargos del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro á los contribuyentes por territorial y 16 por 100 sobre las mismas cuotas á los contribuyentes por subsidio industrial y de comercio; del 100 por 100 sobre el cupo de consumos; del 50 por 100 sobre cédulas personales, y del 100 por 100 sobre el cupo de alcoholes, aguardientes y licores; arbitrios extraordinarios sobre los artículos de comer, beber y arder que no grava aquel impuesto, ú otros especialmente consentidos; y finalmente, el reparto vecinal girado sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del artículo 138 de la ley Municipal, (Real orden aclaratoria del Ministerio de la Gobernación de 5 de Abril de 1889).

Para el planteamiento de los arbitrios extraordinarios, hay que recurrir á la Superioridad en la forma que determinan las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Mayo y 14 de Diciembre de 1887, tramitando por separado los expedientes, y no hay que perder de vista que dichos arbitrios solo son utilizables cuando ya se han agotado los recursos precedentes, tal como se lleva manifestado, y que en el Cap. 9.º «Recursos legales» no pueden intercalarse otros ingresos que los que revistan tal carácter.

Distribuidos entre los pueblos los cupos de alcoholes, aguardientes y licores con arreglo á la ley y reglamento de 21 de Junio de 1889, no cabe hoy la aserción de que por especiales circunstancias de loca-

lidad no puede echarse mano del recargo del 100 por 100 sobre los mismos, sobre todo, separados como están de los de Consumos, y es menester no olvidar que el reparto vecinal solo puede utilizarse en último término, después de haberse agotado todos los recursos que la ley concede y de haberse solicitado el establecimiento de los arbitrios extraordinarios, antes de cuya propuesta los Ayuntamientos y Vocales asociados revisarán sus presupuestos á fin de introducir en ellos todas las economías de que sean susceptibles, extremo que han de consignar en acta así como en detalle la tarifa que se adopte.

Con respecto á los gastos, además de los que taxativamente enumera el art. 134 de la ley Municipal vigente, es indispensable advertir que toda omisión ó deficiencia en las consignaciones de personal de Instrucción primaria, retribuciones, material de escuelas y alquileres, de contingente provincial, carcelario y filoxérico, de anualidades por décimas partes de descubiertos con la Hacienda pública procedentes de ejercicios anteriores al de 1885-86, y de moratorias otorgadas por débitos á la provincia, traerán indefectiblemente rémoras y dificultades en la autorización de los presupuestos y las responsabilidades consiguientes á los funcionarios llamados á su confección, tramitación y aprobación; y muy particularmente á los Sres. Alcaldes, y Secretarios de Ayuntamiento, que son los más identificados en la realización de los servicios.

Por último, debiendo obrar los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio económico de 1890 á 91 en este Gobierno el día 15 de Marzo de este año, hago presente que de no observarse con toda puntualidad lo que sobre el particular dispone el art. 150 de la referida

ley Municipal, emplearé contra los morosos las medidas coercitivas y demás procedimientos por que estoy facultado.

Tarragona 11 de Febrero de 1890.
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 326

Orden público.—Circular

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del vecino de Morell, Francisco Sedó y Albareda, autor de varias heridas inferidas á su vecino Pedro Barbará, y cuyo sugeto pondrán á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 11 de Febrero de 1890.
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Valencia de Alcántara contra el fallo de la Junta arbitral de dicho punto, recaído en el expediente 91/89 de la indicada Aduana, en la que se acordó la rectificación del aforo por la partida 114 del Arancel de un tejido de punto de algodón en cuerpos presetado al despacho en aquella Aduana con declaración núm. 2.918/89, suscrita por D. Eduardo Valentín, bajo la misma denominación, designando para su adeudo la partida 115, por la que fueron aforados en conformidad, y pagados sus derechos, y después de retiradas las mercancías, se protestó el pago, fundándose el interesado en que había un error comprobable en el mismo aforo:

Resultando de los antecedentes de este expediente y muestra remitida que la mercancía en cuestión es un chaleco de punto de algodón declarado y aforado en conformidad como punto de algodón en cuerpos, y que se trata de dilucidar si el pago de sus derechos procede por la partida 115 declarada y aplicada, ó por la 114 que después se pretende:

Y considerando que la partida 114 del Arancel comprende los tejidos de punto de media en piezas, camisetas y pantalones; y la partida 115 los en medias, calcetines, guantes y demás objetos; siendo indudable, por lo tanto, que los cuerpos y chalecos á que este expediente se refiere, están comprendidos en la 115, aplicada por la Aduana;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que

se revoque el fallo de la Junta arbitral y se confirme el primitivo aforo tal como se ha verificado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1889.—González.—Señor Director general de Contribuciones indirectas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Circular

Actualmente se mantienen en vigor los anuncios relativos á la existencia del cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante, en los puntos y según las órdenes que á continuación se expresan:

Puntos sucios

ASIA

Imperio de la China.—Cólera.—Orden de 13 de Septiembre de 1883 (*Gaceta* del 14), menos Emuy.—Orden de 16 de Abril de 1886 (*Gaceta* del 17), y menos Shangay.—Orden de 17 de Diciembre de 1889.

Golfo pérsico.—Peste de Levante.—Orden de 14 de Mayo de 1884 (*Gaceta* del 17).—Cólera.—Orden de 31 de Agosto de 1889.—(*Gaceta* de 1.º de Septiembre de 1889).

Tonkin.—Cólera.—Orden de 28 de Junio de 1887 (*Gaceta* de 2 de Julio).

Puertos del Mar Rojo, situados entre Lith al N. y Lohaya al S.—Peste de Levante.—Orden de 11 de Diciembre de 1889 (*Gaceta* del 12).

AMÉRICA

Tampa (Estados Unidos).—Fiebre amarilla.—Orden de 14 de Noviembre de 1887 (*Gaceta* del 16).

Guayaquil (República del Ecuador).—Fiebre amarilla.—Orden de 12 de Marzo de 1888 (*Gaceta* del 13.)

Florida (Estados Unidos de América).—Fiebre amarilla.—Orden de 15 de Septiembre de 1888 (*Gaceta* del 19).

Misisipi y Alabama (Estados Unidos de América).—Fiebre amarilla.—Orden de 17 de Octubre de 1888. (*Gaceta* del 19), menos Pensácola.—Orden de 30 de Julio de 1889 (*Gaceta* del 31).

Piura (Perú). Fiebre amarilla.—Orden de 17 de Abril de 1889 (*Gaceta* del 18).

Trujillo (Perú).—Fiebre amarilla.—Orden de 19 de Julio de 1889 (*Gaceta* del 20).

Corumba (Brasil).—Fiebre amarilla.—Orden de 4 de Enero de 1890 (*Gaceta* del 5).

OCEANÍA

Zamboanga (islas Filipinas).—Cólera.—Orden de 20 de Marzo de 1889 (*Gaceta* del 21).

Tarlac, Nueva Ecija, Pampanga,

Pangasinán, Tayabas, Morong, Zambales (islas Filipinas).—Cólera.—Orden de 1.º de Junio de 1889 (*Gaceta* del 2), menos Manila.—Orden de 19 de Julio de 1889 (*Gaceta* del 20).

Puntos sospechosos

AMÉRICA

Puertos del Brasil, situados al N. del Paraguay.—Fiebre amarilla.—Orden de 4 de Enero de 1890 (*Gaceta* del 5).

Lo que comunico á V. S. á fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima se apliquen los artículos 30, 34, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y las Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 (*Gaceta* del 21); 17 de Mayo de 1880, regla segunda, caso 2.º (*Gaceta* del 21); 31 de Marzo de 1888, regla 13 (*Gaceta* del 1.º de Abril); 6 de Marzo de 1889 (*Gaceta* del 7) y 6 de Agosto de 1889 (*Gaceta* del 8); según las circunstancias sanitarias que en cada caso reúnan los buques.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta del 8 de Febrero*)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios de esta Corte una plaza de Ayudante numerario de dibujo geométrico é industrial, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con sujeción al adjunto programa, conforme á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de estas Escuelas de 5 de Noviembre de 1886.

Para ser admitido á la oposición se requiere solamente ser español y no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación de sus méritos y servicios.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

PROGRAMA PARA LOS EJERCICIOS DE OPOSICION

Los ejercicios se verificarán en el orden siguiente:

1.º Cada opositor ha de contestar á 10 preguntas referentes á resoluciones gráficas ó numéricas de problemas de Geometría plana y del espacio, de Geometría descriptiva con sus aplicaciones á sombras, perspectiva lineal y axonométrica, y corte de materiales de construcción y nociones de Mecánica.

Las 10 preguntas se sacarán á la suerte de entre 100 ó más que el Tribunal tendrá preparadas de antemano. Si el opositor emplease en contestar á las 10 preguntas menos de una hora, sacará otras nuevas hasta llenar este tiempo en su contestación; y si hubiese invertido una hora sin haber dado respuesta á las 10 preguntas, se le concederá otra media hora para que conteste á las que le falten.

2.º Todos los opositores harán un croquis acotado de un mismo modelo de máquina ó parte de ella, sacado á suerte de entre varios que el Tribunal tendrá dispuestos al efecto. Por medio de este croquis harán los opositores un dibujo con sombras obtenidas geométricamente del modelo propuesto, en dos proyecciones y una sección, delineado y lavado con tintas convencionales, en la escala y tiempo que el Tribunal determine.

3.º Todos los opositores copiarán un mismo fragmento arquitectónico decorado, sacado á la suerte de entre los que el Tribunal deberá tener dispuestos para tal fin. Esta copia deberá ser delineada en dos proyecciones y una sección, sujetas á la escala que el Tribunal determine, y lavada á la tinta China, con las sombras y entonación que presente el modelo y en el plazo que se fijará de antemano.

4.º Todos los opositores propondrán un mismo objeto decorado cuyo trazado esté comprendido dentro de los límites del dibujo geométrico aplicado á las artes industriales, sacado á la suerte de entre los que tendrá dispuestos el Tribunal. Este ejercicio se dividirá en dos partes: en la primera se hará un croquis, determinando claramente las formas generales y dimensiones principales del objeto; y en la segunda se pondrá en relieve en la escala que se fije, delineando y representando con tintas convencionales los materiales que entren en su construcción y decoración.

El Tribunal, en todo lo que está consignado en este programa especial, se sujetará al reglamento general de oposiciones vigente.

Madrid 27 de Enero de 1890.—Santamaría.

(*Gaceta del 7 de Febrero*)